

RESPUESTA A OBSERVACIONES
PROCESO DE SELECCIÓN SIMPLIFICADA No. 4 DEL 2024
“REALIZAR LOS ESTUDIOS, DISEÑOS Y DIAGNOSTICOS, REPARACIÓN Y RESTAURACIONES
LOCATIVAS, ADECUACIÓN, DOTACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL PISO 1 DEL
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EDIFICIO SAN AGUSTÍN UBICADO EN LA CARRERA 8
NO. 6C- 38 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.
OBSERVACIONES PRESENTADAS POR EL INTERESADO:
PROPONENTE G3 SAN AGUSTIN

Señores

FIDUCIARIA COLPATRIA S.A

vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. PAD MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO MHCP

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO - ALCANCE AL INFORME FINAL DE EVALUACIÓN

REF: PROCESO DE SELECCIÓN SIMPLIFICADA NO. 4 DE 2024

Cordial saludo,

Referente al documento publicado el día de hoy denominado ALCANCE AL INFORME FINAL DE EVALUACIÓN, me permito rechazar el concepto financiero, porque en este se determinó el no cumplimiento de los requisitos admisibles de carácter financiero de nuestra propuesta, situación que fue argumentada por los evaluadores, por supuestas cuestiones relacionadas con las condiciones de vigencia y firmeza del RUP presentado por uno de nuestros integrantes del CONSORCIO G3 SAN AGUSTIN 2024.

Nos oponemos a los criterios definitivos de selección, teniendo en cuenta que los argumentos esbozados por los evaluadores para determinar el no cumplimiento de nuestros ofrecimientos, son contrarios a lo que establece el ordenamiento jurídico nacional referente al tema de vigencia y firmeza del RUP y los criterios legales para verificarlos dentro de los procesos contractuales y de la misma manera porque se está desconociendo el contenido del Documento Técnico Soporte. Por lo anterior procedo con los argumentos que me permiten la defensa de nuestros derechos dentro del proceso de la referencia, así:

- 1- DEL CONTENIDO DEL DOCUMENTO TÉCNICO DE SOPORTE- RELACIONADO A LA PRESENTACIÓN DEL RUP.**

2.1.5 OTROS DOCUMENTOS

c. **Registro Único de Proponentes – RUP, documento vigente y en firme.** No obstante, la firmeza podrá ser adquirida durante el plazo de traslado del informe inicial de evaluación.

2.2.1 EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADMISIBLE

a. Para Postulantes Nacionales:

(...) La sumatoria del valor de los contratos presentados para acreditar la experiencia admisible en el presente proceso de selección, deberá ser igual o superior a TRECE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES (13,283) SMMLV y **deberán encontrarse inscritos en el Registro Único de Proponentes – RUP**, si están obligados a estar inscritos. SMMLV y **deberán encontrarse inscritos en el Registro Único de Proponentes – RUP**, si están obligados a estar inscritos.

2.2.2 REGLAS COMUNES PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA ADMISIBLE Y ADICIONAL DEL POSTULANTE NACIONAL Y EXTRANJERO.

(...)

Nota 11: Para las sociedades nuevas constituidas en los últimos tres (3) años, contados a partir de la publicación del presente Documento Técnico Soporte en la página web de LA FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., podrá acreditar la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes, aun después de cumplido los tres años de creación, **mientras que no cesen los efectos del RUP por su renovación constante.**

2.3 REQUISITOS MÍNIMOS DE CARÁCTER FINANCIERO Y CAPACIDAD ORGANIZACIONAL

La capacidad financiera del postulante será verificada con base en la información de los últimos tres (3) años fiscales exigibles (2020,2021,2022), que se encuentre consignada en el Certificado de Inscripción del Registro Único de Proponentes – **RUP vigente y en firme**, o los estados financieros debidamente auditados y dictaminados junto con sus notas para los interesados que no se encuentren obligados a estar registrados en el Registro Único de Proponentes – RUP.

No obstante, en aplicación del artículo 2.2.1.1.1.5.1. del Decreto 1082 de 2015, se tendrán en cuenta los proponentes inscritos en el RUP que, para la fecha de cierre de la presente selección simplificada, cuenten con la renovación en firme realizada de la vigencia 2023, **en el evento que el proponente haya realizado la renovación antes de la fecha de presentación de ofertas, se verificará la información renovada y en firme.** Adicionalmente, si el cierre se presenta antes de la fecha límite de renovación del RUP se evaluará con la información de la vigencia 2023.

DE LAS RESPONSABILIDADES DEL COMITÉ ASESOR EVALUADOR

Contenido del Manual Operativo

ARTÍCULO 12: REQUISITOS PARA LA SELECCIÓN OBJETIVA. - Los

procedimientos de selección de contratistas estarán a cargo del PAM, PADs y/o PATRIMONIO AUTÓNOMO PROYECTO MINISTERIOS EVB, se iniciarán por LA FIDUCIARIA previa la solicitud de LA ANIM, de acuerdo con lo establecido en el presente Manual Operativo. (...)

Corresponderá a LA ANIM la evaluación técnica, económica y financiera de las propuestas; y a LA FIDUCIARIA la evaluación jurídica de las propuestas.

16.2. EVALUACIÓN: *La evaluación de las ofertas estará a cargo del (los) evaluador(es) designado(s) para el efecto por LA FIDUCIARIA y LA ANIM, quienes darán aplicación a los requisitos y criterios de evaluación definidos en los términos de referencia o en la SOLICITUD DE POSTULACIÓN y recomendará el orden de elegibilidad para su contratación.*

2- DE LA VALIDEZ DEL RUP -VIGENTE Y EN FIRME, CUANDO SE ESTA EN TRAMITE DE ACTUALIZACIÓN

De acuerdo al contenido del Manual Operativo que regula la relación entre las partes del CONTRATO DE FIDUCIA No. 102 de 2016 así como entre LA FIDUCIARIA y los contratistas del PAM (Patrimonio Autónomo Matriz) y de los PADs (Patrimonios Autónomos Derivados) y las reglas y procedimientos del Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración y Pagos No. 57 de 2013 (en adelante PATRIMONIO AUTÓNOMO PROYECTO MINISTERIOS EVB), aprobado conjuntamente entre LA ANIM¹ y LA FIDUCIARIA, corresponde a LA ANIM la evaluación técnica, económica y financiera de las propuestas presentadas en los procesos de selección que se regulan en este Manual, en ese sentido, los funcionarios de la ANIM están obligados a cumplir lo establecido en el ordenamiento jurídico nacional, aplicar el principio de moralidad administrativa, manteniendo y respetando el debido proceso y todos los preceptos legales aplicables a los procesos de selección adelantados por la FIDUCIARIA, pero con el presupuesto público de LA ANIM.

Una vez analizado el contexto utilizado por el comité evaluador, en especial el comité financiero, determinamos rechazar de pleno, el concepto que elimina nuestra oferta en el proceso de la referencia, tales circunstancias las determinamos amparados estrictamente en el ordenamiento jurídico nacional que regula la materia en especial lo relacionado a la vigencia y firmeza del RUP; nuestra postura la amparamos en el deber que tienen las entidades que el ordenamiento jurídico nacional le ha dado la categoría de un régimen especial de contratación que se regula por el derecho privado, pero que teniendo esa categoría por ser recursos estatales, deben someterse a lo que establece el artículo 209 de la Constitución Nacional, el cual obliga a esta clase de contrataciones a sujetarse a lo regulado en las normas nacionales, a aplicar lo que el ordenamiento jurídico ha establecido para los criterios de selección, aunque estén definidos en el derecho público.

¹ **Agencia Nacional Inmobiliaria – ANIM-** *Pertenece a la Presidencia de la República cuyo patrimonio está constituido de bienes y recursos públicos provenientes del Presupuesto General de la Nación dentro del marco del régimen presupuestal, contractual y laboral público, lo que garantiza una gestión transparente y eficiente de sus actividades y recursos en beneficio de ciudadanos y ciudadanas.*

Acogiéndonos al postulado normativo, recordamos a los evaluadores que la Jurisprudencia nacional, ha advertido que “el incumplimiento del deber de renovar el RUP en el período trae como consecuencia la cesación de efectos respecto de la información certificada en ese documento y, por contera, la falta de vocación como plena prueba para acreditar el cumplimiento de los requisitos habilitantes del proponente, anomalía que en manera alguna se sana o convalida por el hecho de realizar una renovación por fuera del plazo reglamentado, en tanto no resulta jurídicamente admisible extender una vigencia que por ministerio de la ley se encuentra vencida y cuyos efectos cesaron, precisamente por no haberse renovado en el término señalado. (...) La renovación del RUP, cuya vigencia era de un año, se debía llevar a cabo entre el 1 de enero al quinto día hábil de abril de cada año, al margen de que existiera o no información nueva para registrar. **De lo contrario cesarían los efectos del RUP.**”²

~~El registro único de proponente RUP~~, que es un documento especial que contiene la información financiera y de experiencia de las personas naturales y jurídicas que pretenden contratar con el estado, o con recursos públicos, tiene vigencia de un año, y la firmeza la adquiere 10 días después en que es presentado, esto referente a la causal que utilizó el comité financiero, tales circunstancias atendiendo que, LA FIDUCIARIA COLPATRIA S.A, quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. PAD MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO MHCP, solicitó el documento en el DOCUMENTO TÉCNICO DE SOPORTE de selección, entonces está obligada a aplicar el fundamento normativo que se ha desarrollado relacionado a la inscripción, vigencia y firmeza de este mismo.

Es así como frente a tantas circunstancias a las que se han visto enfrentadas las entidades públicas con los oferentes para poner un criterio legal a la exigencia del RUP relacionados a la firmeza y a la vigencia del RUP, Colombia compra eficiente haciendo uso de los pronunciamientos jurisprudenciales que han definidos que la vigencia del RUP es de un año y que la firmeza de este versa en ese año y hasta que se encuentre en firme el trámite siguiente siempre que el oferente haya presentado el trámite ante la cámara de comercio correspondiente entre el 1 de enero al 5 de abril de la anualidad correspondiente, en el caso que nos ocupa hasta el 5 de abril del año 2024.

En efecto mediante concepto C – 750 de 2022, REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES – Inscripción – Renovación – Efectos durante la verificación de información, emitido por Colombia Compra Eficiente, este concepto sostiene lo siguiente:

En relación con la inscripción –ya sea por primera vez o porque no se renueva a tiempo y se debe realizar el trámite como una inscripción inicial–, se debe considerar lo prescrito en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de

² CONSEJO DE ESTADO -Sección Cuarta. Sentencia del 19 de noviembre de 1999. Exp. 9.453. CP. Daniel Manrique Guzmán.

2018, que establece que los proponentes no pueden acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso. **En armonía con lo anterior, como se expuso en el acápite previo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado interpretó una norma de igual contenido a la anterior, señalando que el proponente debe cumplir materialmente para la fecha del cierre del proceso con los requisitos que se requieren para presentar la oferta. [...]**

De otro lado, tratándose del trámite de renovación, se reitera lo expresado en el sentido de que la persona que presentó la información para renovar su registro antes del quinto día hábil de abril de cada año, cumpliendo el requisito del artículo 2.2.1.1.1.5.1. **y pese a que la renovación no esté en firme, es decir, mientras esté en trámite el proceso de renovación, puede participar en los procedimientos de selección, debiéndose tener en cuenta la información «antigua». De esta manera, en el período comprendido entre el momento de la solicitud de renovación y el de su firmeza, se debe emplear la información del RUP que está en firme antes de iniciar el trámite de renovación, cuyos efectos no han cesado y se encuentra vigente.**

Acogiéndonos a lo que establece para la materia el ordenamiento jurídico nacional, recordamos que el RUP, presentado en el proceso se encontraba vigente y en firme al momento de los ofrecimientos hechos, de igual manera para mantener su vigencia y firmeza, se presentó ante la cámara de comercio de Valledupar el trámite legal antes del 5 de abril del año 2024, no obstante hasta que ese trámite no surta sus efectos y quede en firme, la información contenida en el RUP antiguo se mantiene vigente, tal como se ha desarrollado el fundamento normativo que regula la materia.

3- DE LA DEFENSA DEL CUMPLIMIENTO DE LA PROPUESTA, DE LOS OFRECIMIENTOS Y DEL RECHAZO DEL INFORME DE EVALUACIÓN.

En defensa de nuestros derechos sostenemos que el RUP presentado en la propuesta cumple para que esta, sea evaluada y admitida en los términos legales establecidos, porque se encontraba vigente y en firme al momento en que se presentó la propuesta.

Ahora referente a la responsabilidad de demostrar la vigencia y los trámites legales efectuados por nosotros, dentro del derecho que nos asiste de poder demostrar que el trámite de inscripción se efectuó, se anexa el soporte legal que nos permite alegar que el RUP aportado en el momento del cierre del proceso cumplió los parámetros legales, esta situación sin que se configure una obligación ni una necesidad de tener que demostrar situaciones posteriores al trámite, pues esto lo que configuraría sería un desconocimiento de los preceptos normativo que amparan y regulan el debido proceso, el derecho de igualdad, pues no estaría bien que se permita mejorar los ofrecimiento o cambiar documentos con posterioridad al cierre de este proceso

Es nuestro derecho pretender y requerir que se evalué el presente proceso de la manera correcta y se nos conceda el derecho, nos encontramos muy desalentados al ver que se está utilizando un criterio irregular para rechazar la propuesta que de

acuerdo con los criterios evaluables, se ubica en el primer orden de elegibilidad, esto quiere decir, que en el momento en que el comité asesor evaluador financiero decidió obviar el fundamento normativo que regula la vigencia y firmeza del RUP, en la etapa en que legalmente debe ser renovado, inmediatamente ocasionó con su actuar una serie de irregularidades que afectan nuestros derechos, las expectativas, y transgrede el ordenamiento jurídico nacional; puesto que al arrebatarnos el derecho de alguna manera direcciona el proceso a otro oferente que aunque puede estar cumpliendo, no es el que se legitimaría para ser el seleccionado, debido a que para eso debe cumplir los criterios de selección, los cuales ubican al CONSORCIO G3 SAN AGUSTIN 2024 en el primer orden de elegibilidad.

Estamos sorprendidos con la actuación del comité asesor evaluador financiero, pues después de haber evaluado el proceso, el cual se desarrolló atendido el contenido del DOCUMENTO TÉCNICO DE SOPORTE PROCESO DE SELECCIÓN SIMPLIFICADA No. 4 DE 2024, el comité financiero por una observación sin fundamentos, que presentó el CONSORCIO PROHACER LFT, le otorgó la razón y de esta manera el proponente adquiere el primer orden de elegibilidad.

En este sentido, hay que recordad que el contenido del DOCUMENTO TÉCNICO DE SOPORTE PROCESO DE SELECCIÓN SIMPLIFICADA No. 4 DE 2024, estableció taxativamente que El Postulante, en este caso el CONSORCIO G3 SAN AGUNTÍN 2024, tiene la carga de presentar su postulación en forma integral, esto es, respondiendo todos los puntos del documento técnico de soporte y adjuntando todos los documentos de soporte o prueba de las condiciones que pretenda hacer valer en el proceso.

De esta manera, con fundamento en el postulado normativo desarrollado en este pronunciamiento, el CONSORCIO G3 SAN AGUNTÍN 2024, fue respetuoso en el cumplimiento de tales condiciones, sin embargo, vemos con gran extrañeza, que por los pronunciamientos del CONSORCIO PROHACER LFT, el evaluador financiero acoge tales observaciones de manera enfática, obviado las responsabilidades legales que le asisten con las funciones desarrolladas.

Si bien es cierto que el proceso de selección se regula por el derecho privado, también es cierto que debe regirse por los principios de función administrativa que establece la Constitución Nacional, en ese orden de responsabilidad, el proceso, ni el DTS, ni el Manual Operativo, pueden pasar por encima de las normas nacionales que lo regulan especialmente con el Contenido de la Constitución Nacional, dada esta razones, recordamos que el DTS contiene una serie de condiciones mediante el cual el oferente puede subsanar o aclarar los criterios relacionados a los documentos presentados en el ofrecimiento, esta situación va de la mano con la responsabilidad que tienen los funcionarios de LA ANIM, de respetar el debido proceso, el garantizar el derecho de igualdad a todos los participantes, igualmente de respetar los criterios de selección objetiva; en este sentido aunque se puede subsanar y aclarar no es posible introducir nuevos documentos, en este caso el único documento que se puede aportar para que la entidad verifique la legalidad del RUP presentado al momento de cierre de los ofrecimientos, es el pago de la renovación del RUP de la empresa INGESANBRA

S.A.S NIT:901485350-2, el cual efectuó el día 5 de abril de 2024, cumpliendo de esta manera con los requisitos legales.

Ver imagen, se Anexa copia.

Cant	Servicio	Descripción	Base/Activo	Año	Mat/Ins	Valor
1	01020401	RENOVACIONES REGISTRO DE PROPO			4193	\$751,000.00
Valor Total.....						\$751,000
Valor IVA.....						\$0
Valor NETO.....						\$751,000
Forma de Pago						
Pago en T. Crédito.....		\$751,000				

Así las cosas, NO es cierto; lo que argumentó el proponente CONSORCIO PROHACER LFT en su observación, el oferente está aseverando por fuera de la realidad, tratando de imponer un requisito que no corresponde a los criterios a evaluar, no es cierto que el CONSORCIO G3 SAN AGUSTÍN 2024, debe aportar RUP vigente y en firme para la fecha de traslado del informe de evaluación, es decir, para el día 3 de mayo de 2024, esta exigencia tal como la pretende hacer valer el proponente CONSORCIO PROHACER LFT, no hace parte de los documento a evaluar en este proceso.

El oferente está siendo mal intencionado y la entidad está jugando con esa mala intención para arrebatarnos el derecho, leamos bien la observación presentada por el CONSORCIO PROHACER LFT:

Transcribo. [...]

OBSERVACIONES A PROPONENTE 5: CONSORCIO G3 SAN AGUSTIN 2024

Primer Párrafo de la observación No. 1:

“El integrante INGESANBRA aporta RUP expedido el día 18 de marzo de 2024, sin embargo, no aporta ningún documento en el que acredite que realizó la renovación del Registro Único de Proponentes antes del quinto día hábil del mes de abril conforme lo exige la ley”.

RESPUESTA: *Si bien es cierto que no se aportó el soporte del trámite al ser este un documento sin asignación de puntajes, LA FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo, y cuando el comité evaluador lo requiera durante el término de evaluación de las postulaciones, puede solicitar el documento si lo considera necesario.*

Sin embargo, no se puede obviar que el ordenamiento jurídico nacional, ya ha desarrollado el criterio que establece que dentro del tiempo definido para que se determine la cesación de los efectos del RUP, las entidades deben evaluar el RUP vigente al momento del cierre de los proceso, y en ese sentido lo legal, lo correcto es evaluar el RUP de INGESANBRA, presentado por el consorcio en la postulación.

Se reserva el derecho conferido por las reglas del Manual Operativo que rige la gestión contractual del patrimonio autónomo, para solicitar a los postulantes en caso de ser necesario y cuantas veces se requiera, las aclaraciones, precisiones y/o allegar documentos que puedan ser objeto de subsanabilidad.

Segundo Párrafo de la observación No. 1:

“Si bien es cierto, el documento aportado por INGESANBRA se expidió con menos de 30 días anteriores a la fecha de cierre, se debe tener en cuenta que, a la fecha de cierre, la empresa ya ha debido realizar la respectiva renovación la cual es obligatoria para las empresas Colombianas y debe ser realizada antes del quinto día hábil del mes de abril. En caso de que la empresa no haya realizado su renovación en el término que lo exige la ley, su inscripción en el RUP ha cesado sus efectos para la fecha de cierre y el mismo no estaría vigente y en firme, incumpliendo la exigencia del pliego de condiciones en su numeral 2.3”.

Respuesta: *Es preciso aclarar que este pronunciamiento del oferente, configura solo su postura unilateral, que nada tiene que ver con lo establecido para el tema en el ordenamiento jurídico nacional, sin embargo está aceptando que el trámite presentado por el CONSORCIO G3 SAN AGUNTÍN 2024, al aportar el RUP vigente al momento del cierre del proceso, fue correcto. Tal situación nos permite enfatizar en que no solo fue correcto, sino que también es legal.*

Así mismo es necesario rechazar la posición sin conocimiento del oferente CONSORCIO PROHACER LFT, pues NO es cierto que la empresa INGESANBRA, no haya efectuado el trámite ante la cámara de comercio correspondiente para la renovación de su RUP y por lo contrario si efectuó el trámite como lo demuestra el soporte del pago.

Tercer Párrafo de la observación No. 1:

“En aplicación a lo señalado en el artículo 2.2.1.1.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015, las personas inscritas en el RUP deben renovar su registro a más tardar el quinto (5) día hábil del mes de abril de cada año, de lo contrario cesan los efectos del RUP.”

Respuesta: En esta parte de la observación del oferente CONSORCIO PROHACER LFT, tiene toda la razón, y al citar el fundamento normativo de derecho público que regula la materia, nos permite enfatizar en los términos legales, para ampliar la defensa que estamos presentando, puesto que es precisamente el derecho que nos asiste, ya como si cumplimos con los criterios legales que regulan la renovación del RUP, y por eso los efectos de nuestro RUP no han cesado, se mantienen en firme y como el RUP presentado era el vigente al momento del cierre, tenemos el derecho legal, adquirido de manera correcta y transparente a que se evalué el RUP de INGESANBRA aportado en debida forma.

Cuarto Párrafo de la observación No. 1:

Se recuerda a la Entidad que el oferente debe aportar RUP vigente y en firme para la fecha de traslado del informe de evaluación, es decir, para el día 3 de mayo de 2024, este documento no se encuentra dentro de los documentos de la propuesta por lo cual el oferente debe ser requerido.

Respuesta: Referente a esta observación, no es cierto que el documento de DOCUMENTO TÉCNICO DE SOPORTE PROCESO DE SELECCIÓN SIMPLIFICADA No. 4 DE 2024, contenga la exigencia que narra el oferente, ese criterio hace parte de su estrategia para lograr unos derechos que no le asisten, el DTS, muy clara y taxativamente establece:

- Registro Único de Proponentes – RUP, **documento vigente y en firme. No obstante, la firmeza podrá ser adquirida durante el plazo de traslado del informe inicial de evaluación.**

En este sentido entendemos que la firmeza que se debe dar durante el traslado del informe de evaluación es si y solo si, el oferente presentó en la propuesta un RUP recién tramitado que a la fecha del cierre del ofrecimiento no estuviera en firme, sin embargo ese no es nuestro caso, pues muy respetuosos del ordenamiento jurídico nacional, el CONSORCIO G3 SAN AGUNTÍN 2024, aportó el RUP vigente y en firme a la fecha del cierre.

Quinto Párrafo de la observación No. 1:

“De acuerdo a lo anterior, se solicita a la Entidad evaluar al oferente como NO CUMPLE toda vez que dentro de su oferta no acredita haber realizado la renovación dentro del término establecido para ello”.

Respuesta: *Como es posible que la entidad que debe ser respetuosa del ordenamiento jurídico nacional, que debe ser garante de los derechos de los oferentes y de los ciudadanos, se preste para dar credibilidad a una postura irreal de un oferente y le siga el juego de manera irregular y no conforme le asigne el primer orden de elegibilidad, esa situación se ve muy muy irregular, pues seguirle el criterio subjetivo al oferente, configura a clara luz del ordenamiento jurídico nacional, una evaluación subjetiva desviándose de la obligación de mantener la selección objetiva.*

Insistimos porque es correcto y poque ya lo sustentamos tanto fáctica como jurídica que el CONSORCIO G3 SAN AGUNTÍN 2024, cumplió con los criterios legales para demostrar la vigencia y firmeza del RUP aportado por el consorciado INGESANBRA, en los términos legales y por eso exigimos nuestros derechos adquiridos, de manera transparente y en debida forma.

Si la entidad hubiese considerado el factico de la necesidad de demostrar en el transcurso del proceso que se demostrara una prueba mínima del trámite que permite evidenciar la NO cesación de los efectos de nuestro RUP, la hubiésemos aportado, sin embargo considerando el contenido normativo, entendimos que no era necesario, pues en ningún momento se nos requirió demostrar esa situación.

En todo caso hay que recordar a la entidad que INGESANBRA SAS, es una sociedad creada en el año 2022 y que en ese orden de idea cumple con los criterios de verificación del último año fiscal.

También hay que recordar a la entidad que el numeral 2.3 REQUISITOS MÍNIMOS DE CARÁCTER FINANCIERO Y CAPACIDAD ORGANIZACIONAL La capacidad financiera del postulante será verificada con base en la información de los últimos tres (3) años fiscales exigibles (2020,2021,2022), entendiendo que ese criterio de selección, está fundamentado en los dispuesto en el Decreto 579 del 31 de mayo de 2021 expedido por el del Departamento Nacional de Planeación, donde esta norma lo que obliga a las entidades es a evaluar o escoger entre los indicadores financieros de los últimos tres años, el mejor año fiscal.

De esta manera como el comité evaluador ya lo definió, INGESANBRA SAS, cumple los criterios de indicadores financieros definidos en el DTS.

Es así como también debemos recordar que la vigencia y firmeza del RUP, está relacionada con la acreditación de la experiencia, la cual fue aceptada, entonces los contratos con que INGESANBRA SAS, demostró la experiencia en el proceso figuran en el RUP aportado el cual se encuentra en firme.

Esto quiere decir que, NO hay argumentos para rechazar la propuesta y negarnos el derecho adquirido, pues la situación en el orden legal, solo bastaba con que la entidad si así lo consideraba podía haber pedido el soporte donde se cumplió con la condición de renovación del RUP, esto sí, sin arrebatarlos el derecho a ser evaluados en debida forma y bajo el precepto normativo vigente aplicable, pues si el DTS, en su contenido y exigencias de requisitos, refiere el cumplimiento de la norma del RUP definido en el artículo 2.2.1.1.1.5.1. del Decreto 1082 de 2015, que es el decreto regulatorio del estatuto general del contratación pública, entonces sin lugar a duda aplican todas las normas establecidas para el RUP en nuestro ordenamiento jurídico nacional.

Enfatizamos nuestro rechazo, con argumentos legales debido a que, en el ordenamiento jurídico nacional, ya se encuentra establecido el procedimiento que las entidades deben seguir cuando los oferentes participan en los procesos y el trámite que reconoció del RUP se encuentra en curso, así:

“Tratándose del trámite de renovación, la persona que haya presentado la información para renovar su registro a más tardar al quinto día hábil del mes de abril, cumpliendo con el requisito establecido en el artículo 2.2.1.1.1.5.1., puede participar en los procedimientos de selección, debiéndose tener en cuenta momentáneamente la información «antigua». De esta manera, en el período comprendido entre el momento de la solicitud de renovación y el momento de la firmeza de la nueva información, se permite que haga valer la información del RUP que estaba en firme antes de iniciar el trámite de renovación, cuyos efectos no habrían cesado por encontrarse vigente³”. (Resaltado propio).

Respecto al caso que nos ocupa, encontramos en el DTS, en el numeral 2.3 REQUISITOS MÍNIMOS DE CARÁCTER FINANCIERO Y CAPACIDAD ORGANIZACIONAL, el proceso que debe adelantar el comité financiero para la verificación financiera, en este caso, entendemos que los evaluadores financieros no son jurídicos, deberían ser profesionales del área contable o financiera, entonces existe un error en la interpretación del contenido del DTS, pues el documento es claro, el documento dice claramente: **“No obstante, en aplicación del artículo 2.2.1.1.1.5.1. del Decreto 1082 de 2015, se tendrán en cuenta los proponentes inscritos en el RUP que, para la fecha de cierre de la presente selección simplificada, cuenten con la renovación en firme realizada de la vigencia 2023.”** Esto sin lugar a dudas quiere decir que la renovación en firme realizada en la vigencia 2023 corresponde a la que hicieron las empresas Colombianas hasta el 5 de Abril del año 2023.

Para que el CONSORCIO G3 SAN AGUNTÍN 2024, en calidad de oferentes este criterio nos aplica y es el que analizamos de manera responsables antes de la presentación de la propuesta, entonces no entendemos porque el comité financiero está vulnerando los criterios evaluables definidos claramente en el DTS, hecho que no debería ocurrir, pues nos estaría arrebatando de manera ilegal el derecho que nos asiste.

³ Colombia Compra Eficiente- Concepto C-750 de 2022

Continúa el DTS indicando en ese mismo numeral 2.3 y en el mismo párrafo segundo, **“en el evento que el proponente haya realizado la renovación antes de la fecha de presentación de ofertas, se verificará la información renovada y en firme”**. Esta parte del DTS se interpreta que si las empresas que participan/los oferentes renovaron el RUP antes de la presentación de la propuesta y su información está en firme se evaluará con esa información, recordemos que los oferentes tenían desde el 1 de enero hasta el 5 de abril de 2024 para adelantar el trámite del RUP para la vigencia año 2024 y es cierto que ya hay empresas con su RUP en firme, sin embargo las empresas siempre que hayan presentado el trámite hasta el 5 de Abril del año 2024, tienen el derecho legal de mantener su RUP antiguo vigente y en firme hasta que se surta el proceso administrativo que le permita tener la vigencia 2024 o la que corresponda en firme, este criterio en una condición legal definida en el ordenamiento jurídico nacional. Entonces el comité financiero NO nos puede arrebatar ese derecho, solo porque a le parece sosteniendo un postura subjetiva.

4- FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Manual Operativo, en que debe ampararse la presente contratación, establece que “la contratación que se realice a través del PAM y/o los PADs estará orientada por los principios contenidos en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política de Colombia”.⁴

El artículo 209. De la Constitución Nacional, establece “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

MANUAL OPERATIVO - ARTÍCULO 12: REQUISITOS PARA LA SELECCIÓN

OBJETIVA.- Los procedimientos de selección de contratistas estarán a cargo del PAM, PADs y/o PATRIMONIO AUTÓNOMO PROYECTO MINISTERIOS EVB, se iniciarán por LA FIDUCIARIA previa la solicitud de LA ANIM, de acuerdo con lo establecido en el presente Manual Operativo. (...)

Corresponderá a LA ANIM la evaluación técnica, económica y financiera de las propuestas; y a LA FIDUCIARIA la evaluación jurídica de las propuestas.

⁴ <https://scotiabankfiles.azureedge.net/scotiabank-colombia/Colpatria/pdf/fiduciaria/fiduciaria-publica/MANUAL-OPERATIVO-V9--3-octubre-2023.pdf>

En la **Sentencia C-643/12**, a Honorable Corte Constitucional explicó:

La **moralidad administrativa** a que hace referencia el constituyente es la de un adecuado comportamiento del servidor público respecto de las formalidades y finalidades que se derivan del principio del respeto al bloque de legalidad.

Al referirse al principio de la moralidad en la actividad administrativa, esta Corporación ha sostenido que la misma no corresponde al fuero interno de los servidores, sino a su relación con el ordenamiento jurídico a partir del cual se esperan por la sociedad una serie de comportamientos.

En la sentencia C-046 de 1994, así lo explicó:

“(…) el **principio de la moralidad** que, en su acepción constitucional, no se circunscribe al fuero interno de los servidores públicos sino que abarca toda la gama del comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de absoluta pulcritud y honestidad. (...)”

La Corte Constitucional, en sentencia C-414 de 2012, considero que “[l]a aplicación de este tipo de normas, exigida por el artículo 209 de la Constitución, asegura el cumplimiento de la obligación -de los particulares que cumplen funciones públicas o de las asociaciones de entidades públicas sometidas al derecho privado- de adecuar su comportamiento a las exigencias que se adscriben a **la moralidad administrativa** y entre las que se encuentran (i) el mandato de sujeción estricta a la ley y (ii) la prohibición de desviarse del interés general”.

CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Radicación número: 11001-03-06-000-2017-00058-00(2335) 2018

Regímenes exceptuados del estatuto general de los contratos estatales y sus límites

(...)

Es decir, la creación de estas excepciones y la multiplicidad de regímenes especiales, supone seguir un camino peligroso, en tanto podría dar lugar a que una gran porción de la Administración pública se sujetara en exclusiva y totalmente al Derecho privado, lo cual no resulta conducente en un Estado de Derecho, en el que no es posible abandonar ni escapar integralmente del Derecho administrativo y sus controles, establecidos con fundamento en el interés general que se persigue alcanzar siempre en las actuaciones de las entidades públicas bajo este modelo. (...)

En fin, debido a la naturaleza pública de la entidad y de los recursos que involucran, su actividad contractual y acuerdos de voluntades se rigen, de una parte, por las normas legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales, y de otra, por los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal, así como por el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto en la ley para la contratación estatal.

Por lo tanto, si bien es cierto que el Estatuto de Contratación Estatal excluyó de su aplicación a algunas entidades, también lo es que dicha exclusión no abarcó los principios constitucionales que rigen la función administrativa, a saber: igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, los cuales están llamados a gobernar la actividad contractual de este tipo de entidades.

En otros términos, siempre que esté de por medio la contratación estatal, sin perjuicio del régimen normativo que aplique al negocio jurídico, la entidad pública debe observar y acatar los principios consagrados en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política (...) (Resaltado propio)

Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 19 de septiembre de 2019. Exp. 59.432. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

“El incumplimiento del deber de renovar el RUP en el período trae como consecuencia la cesación de efectos respecto de la información certificada en ese documento y, por contera, la falta de vocación como plena prueba para acreditar el cumplimiento de los requisitos habilitantes del proponente, anomalía que en manera alguna se sana o convalida por el hecho de realizar una renovación por fuera del plazo reglamentado, en tanto no resulta jurídicamente admisible extender una vigencia que por ministerio de la ley se encuentra vencida y cuyos efectos cesaron, precisamente por no haberse renovado en el término señalado. (...) La renovación del RUP, cuya vigencia era de un año, se debía llevar a cabo entre el 1 de enero al quinto día hábil de abril de cada año, al margen de que existiera o no información nueva para registrar. De lo contrario cesarían los efectos del RUP.”⁵

Firmeza de la inscripción en el Registro Único de Proponentes – RUP

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –, en ejercicio de la competencia otorgada por el Decreto Ley 4170 de 2011 y 1822 de 2019 y de conformidad con las modalidades del derecho de petición contempladas en la Ley 1755 de 2015, así como lo establecido en el artículo 4 de la resolución 1707 de 2018 expedida por esta Agencia

Las problemáticas asociadas al RUP, relacionadas con la firmeza de la inscripción, renovación y actualización fueron tratadas por la Agencia en los siguientes conceptos:

- 4201713000001182 del 24 de marzo de 2017;
- 4201814000002165 del 23 de abril de 2017
- 4201713000001647 del 27 de abril de 2017;
- 4201711000001879 del 11 de mayo de 2017;

⁵ CONSEJO DE ESTADO -Sección Cuarta. Sentencia del 19 de noviembre de 1999. Exp. 9.453. CP. Daniel Manrique Guzmán.

- 4201714000002097 del 24 de mayo de 2017;
- 4201814000002927 del 11 de abril de 2018;
- 4201814000002917 del 11 de mayo de 2018;
- 4201813000003018 del 11 de mayo de 2018;
- 4201814000004174 del 18 de mayo de 2018;
- 4201814000004014 del 20 de junio de 2018;
- 4201813000004073 del 21 de junio de 2018;
- 4201912000003350 del 4 de julio de 2019;
- 4201912000007418 del 11 de diciembre de 2019.
-

En similar sentido, posteriormente se expidieron los siguientes conceptos:

- C-005 del 14 de febrero de 2020,
- C-148 del 22 de abril de 2020,
- C-330 del 27 de mayo de 2020,
- C-303 del 3 de junio de 2020,
- C-328 de 30 de junio de 2020,
- C-454 del 6 de julio de 2020,
- C-374 del 23 de julio de 2020,
- C-466 del 24 de julio de 2020,
- C-420 del 28 de julio de 2020 y
- C-534 del 12 de agosto de 2020,
- C-576 del 31 de agosto de 2020,
- C-786 del 19 de enero de 2021,
- C-800 del 01 de febrero de 2021,
- C-329 del 08 de julio de 2021,
- C-431 del 26 de agosto de 2021,
- C-588 del 20 de octubre de 2021,
- C-703 del 11 de enero de 2022,
- C-287 del 11 de mayo de 2022,
- C-426 del 5 de julio de 2022,
- C-325 del 6 de julio de 2022,
- C-618 del 5 de octubre de 2022 y
- C-750 del 1 de diciembre de 2022
- C. R N. P20230517005194 29 de junio de 2023

La tesis propuesta en estos conceptos se reitera a continuación (...)

*Tratándose del trámite de renovación, la persona que haya presentado la información para renovar su registro a más tardar al quinto día hábil del mes de abril, cumpliendo con el requisito establecido en el artículo 2.2.1.1.1.5.1., **puede participar en los***

procedimientos de selección, debiéndose tener en cuenta momentáneamente la información “antigua”. De esta manera, en el período comprendido entre el momento de la solicitud de renovación y el momento de la firmeza de la nueva información, se permite que haga valer la información del RUP que estaba en firme antes de iniciar el trámite de renovación, cuyos efectos no habrían cesado por encontrarse vigente.

ANEXOS:

- 1- Recibo de pago del traite de renovación del RUP, presentado por la sociedad INGESANBRA S.A.S NIT. 901,485,350-2, el día 5 de abril del año 2024, ante la Cámara de Comercio de Valledupar.

SOLICITUD

Amparado en el derecho que nos asiste y amparado en el ordenamiento jurídico nacional que regula la vigencia y firmeza del RUP, solicito:

- 1- Atendiendo todo los argumentos y soportes jurídicos argumentado por este Consorcio en calidad de oferente y con unos derechos adquiridos desde el momento en que nos presentamos a esta convocatoria pública, ponemos en consideración de las directivas de la fiduciaria, para que han uso de las directrices contenidas en el manual operativo, que en su Art. 12, donde establece la Selección Objetiva, taxativamente dispone que corresponde a LA FIDUCIARIA la evaluación jurídica de las propuestas y sea la parte jurídica y no la financiera quien determine la legalidad de nuestra actuación respecto a la evaluación del RUP presentado al momento del cierre el cual cumple para ser evaluado por encontrarse en firme y vigente.
- 2- Corregir el informe de evaluación publicado el día de hoy 27 de mayo de 2024
- 3- Conceder el primer orden de elegibilidad y la adjudicación al CONSORCIO G3 SAN AGUSTIN 2024, por cumplir todos los criterios y requisitos exigidos en el DOCUMENTO TÉCNICO DE SOPORTE PROCESO DE SELECCIÓN SIMPLIFICADA No. 4 DE 2024.

Finalmente, del documento “RTA-OBS-INF-OBRA”, con fecha del 27 de mayo de 2024, donde anuncia “Con respecto a las observaciones allegadas en las fechas del 3 de mayo y 9 de mayo y toda vez que representan un gran volumen, el comité evaluador procedió a consolidar una matriz de verificación de cada una de las observaciones, ver el cuadro a continuación (**OBSERVACION CONSORCIO G3 SAN AGUSTIN 2024**) (Pag 30):

Observación No. 22

22	Verificar experiencia adicional de consorcio Exxilon, no aporta certificación.	Se verifican los documentos aportados por el proponente, efectivamente no se aporta certificación del CTO 186 consorcio Exxilon.
----	--	--

A continuación, procedemos a dar las respuestas y aclaraciones pertinentes, esto con el fin que la entidad otorgue el puntaje por cada uno de los aspectos calificados.

RESPUESTA: La entidad, en la evaluación de la subsanación de la de la oferta presentada por el **CONSORCIO G3 SAN AGUSTIN 2024** realizó la revisión de los documentos enviados por este, y posterior dio el aval a lo presentado, demostrando así que cumplíamos con solicitado por la entidad, por lo que el puntaje para la experiencia adicional nos fue otorgado, esto es posible constatarlo en la publicación hecha por la entidad el pasado 15 de mayo de 2024, así:

EXPERIENCIA ESPECIFICA ADICIONAL A LA ADMISIBLE DEL POSTULANTE

No. Propuesta	Proponente	Folios	No. Consecutivo RUP/NIT	Contrato	Objeto	Contratante	Contratista	Nombre, cargo y firma de quien expide la certificación	Clasificación UNPSC
				No.	Nombre				
5	CONSORCIO G3 SAN AGUSTIN	519	901485350-2(Pg.216)	186	"Construcción de la biblioteca pública y adecuación del espacio público aledaño en el municipio de Tocancipá"	Municipio de Tocancipá	Consortio Exxilon (Ingesamba sas, accionista Bernardo Bravo Perez)	Rafael Rivera Gomez (Pg. 418)	Seg 72 (Pag 180)
				372	"Construcción para la sede educativa básica secundaria y media para la institución educativa La Fuente del municipio de Tocancipá"	Municipio de Tocancipá	Consortio la Fuente (Ingesamba sas, accionista Bernardo bravo paez)	Rafael Rivera Gomez (Pg. 449)	Seg 72 (Pag 173)

Fecha		% de participación	Valor total del CTO en pesos TOTAL	Valor en SMMLV -RUP	Valor del Contrato ejecutado expresado en SMMLV según RUP	SMMLV afectado por % de participación	Total Área acreditada (m2)	Total Área acreditada % participación (m2)
Inicio	Fin							
15/04/2015	25/02/2017	50,00%	\$ 4.413.902.926,00	5952,12	5952,12	2976,06	2183,46	1091,7
18/10/2013	13/02/2016	35,0%	\$ 10.993.623.954,00	17037,57	17061,57	5971,55	5669,39	1980,7865
						8947,61		3072,52

POSTULANTE	CUMPLE	SMMLV	AREA M2	PUNTAJE
CONSORCIO G3 SAN AGUSTIN	SI	8947,61	3072,52	5

Por lo que solicitamos a la entidad tener muy presente la documentación enviada como subsanación por el **CONSORCIO G3 SAN AGUSTIN 2024**, pues estos fueron revisado y avalados por La entidad, adicional, los documentos enviados para validar la experiencia adicional para el Consorcio EXXILON se constatan que efectivamente el contrato fue desarrollado y entregado a satisfacción, todos los documentos aportados demuestran la idoneidad y veracidad de la información del contrato, por tanto los documentos cumplen con lo requerido por la entidad.

24	Verificar área de cubierta de contrato consorcio Exxilon. (Experiencia adicional)	Posterior a la verificación de los documentos, los documentos aportados no son legibles para la verificación del área total del contrato. Por lo anterior se acoge la observación.
----	---	--

Respuesta: el **CONSORCIO G3 SAN AGUSTIN 2024** realizó la entrega de los documentos necesarios para corroborar el área ejecutada por consorcio EXXILON. El documento "ACTA FINAL", el cual fue adjuntado a la oferta presentada contiene la información requerida, así:

2,800	CUBIERTA		
2,8010	CUBIERTA PLANA TIPO LUXACUSTIC PLUS REF.500 EN ALUZINC CAL 0,5	M2	27,15

3.5070	ENTREPISO CASETÓN CON VIGAS 3000 PSI H= 0.60 (SIN REFUERZO)	M2	449,54
3.5080	ENTREPISO METALDECK 2" CAL 16	M2	142,09

3.5013	ENTREPISO PLACA MACIZA 3000 PSI E=0 10 M	M2	142,09
3.5014	FORMALETA PARA CONCRETO ESPECIALES UND	M2	113,90
3.5015	PLACA EN CONCRETO COLOR OCRE ALIGERADA CON TORTA INFERIOR (CON FORMALETA METÁLICA)	M2	276,40

3,1100	CUBIERTA		
3.1101	CUBIERTA PLANA TIPO LUXACUSTIC PLUS REF 500 EN ALUZINC CAL 0.5	M2	517,77

2,1070	IMPERMEABILIZACIÓN		
2,1080	MEMBRANA IMPERMEABLE PARA CUBIERTA, DDS CAPAS	M2	61,50

5,8800	PLACA CUBIERTA CONCRETO E : 0,20CM 2500 PSI	M3	105,29
--------	---	----	--------

Considerando que el espesor de la placa es de 0,20 M, el área de la cubierta es 526 m2.

Observación No. 26.

26	Verificar soportes de experiencia de personal adicional.	Se verifica los soportes para la acreditación de experiencia, únicamente se aportan las certificaciones de los contratos. Requisito no subsanable
----	--	---

RESPUESTA: El **CONSORCIO G3 SAN AGUSTIN 2024** en los documentos aportados para acreditar la experiencia del profesional requerido por la entidad se adjuntaron las certificaciones necesarias que constatan la veracidad de la información, entre ellos, certificaciones laborales, estudios de pregrado, posgrado, certificación COPNIA, tarjeta profesional, cedula, hoja de vida, entre otros. Pero así mismo, en las certificaciones laborales se puede apreciar que estas están suscritas por los profesionales competentes, indicando así que los documentos son veraces y cumplen con lo mínimo solicitado por la entidad. Adicionalmente, En el informe final de evaluación publicado por la entidad el día 15 de mayo, esta hizo la revisión y el aval de la documentación entregada, y para el **CONSORCIO G3 SAN AGUSTIN 2024**, la entidad otorgó el puntaje por este concepto, de la siguiente manera:

ASIGNACIÓN DE PUNTAJE POR PRESENTACIÓN DE PERSONAL ADICIONAL POR PARTE DEL CONTRATISTA.			
POSTULANTE	CUMPLE	FOLIO	PUNTAJE
CONSORCIO SAN AGUSTIN 2024	SI	487-510	3.75

SOLICITUD: así las cosas, solicitamos a la entidad sean otorgados la totalidad de los puntos por concepto de **EXPERIENCIA ADICIONAL** y **PERSONAL ADICIONAL**, ya que como se demostró anteriormente se cumple con los requisitos de los términos de referencia del proceso

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES: En relación con las observaciones planteadas por el proponente hay que tener en cuenta varios aspectos propios de las condiciones y reglas del proceso, sea lo primero en indicar que en relación con el Registro único de Proponentes se dispuso en el DTS frente al componente jurídico entre los documentos solicitados se dispuso *Registro Único de Proponentes – RUP, documento vigente y en firme. No obstante, la firmeza podrá ser adquirida durante el plazo de traslado del informe inicial de evaluación.*

Por su parte en el componente de requisito financieros se dispuso en el numeral 2.3 lo siguiente: **la capacidad financiera del Postulante será verificada con base en la información de los últimos tres (3) años fiscales exigibles (esto es 2020, 2021 y 2022), que se encuentre consignada en el Certificado de Inscripción del Registro Único de Proponentes – RUP vigente y en firme, si el postulante se encuentra obligado a estar inscrito en el RUP, teniendo en cuenta el año fiscal en el que los indicadores de capacidad financiera presenten el mejor desempeño en forma conjunta. En el evento en que no se encuentre obligado a estar inscrito en el Registro Único de**



Fiduciaria | Trust

Proponentes – RUP, deberá presentar los estados financieros debidamente auditados y dictaminados junto con sus notas.

No obstante, en aplicación del artículo 2.2.1.1.1.5.1. del Decreto 1082 de 2015, se tendrá en cuenta la información del año fiscal 2023 para los proponentes inscritos en el RUP que, para la fecha de cierre de la presente selección simplificada, cuenten con la renovación realizada de la vigencia 2023 antes del quinto día hábil del mes de abril de 2024, y quede vigente y en firme antes de la fecha de traslado del informe de evaluación establecido en el numeral 5.

Conforme a lo anterior y actuando bajo los pronunciamientos jurisprudenciales la entidad es consciente de los efectos que tenía el RUP al momento de la presentación de la propuesta tal y como lo sostuvo el observante en los argumentos esbozados *“El incumplimiento del deber de renovar el RUP en el período trae como consecuencia la cesación de efectos respecto de la información certificada en ese documento y, por contera, la falta de vocación como plena prueba para acreditar el cumplimiento de los requisitos habilitantes del proponente, anomalía que en manera alguna se sana o convalida por el hecho de realizar una renovación por fuera del plazo reglamentado, en tanto no resulta jurídicamente admisible extender una vigencia que por ministerio de la ley se encuentra vencida y cuyos efectos cesaron, precisamente por no haberse renovado en el término señalado. (...) La renovación del RUP, cuya vigencia era de un año, se debía llevar a cabo entre el 1 de enero al quinto día hábil de abril de cada año, al margen de que existiera o no información nueva para registrar. De lo contrario cesarían los efectos del RUP.”⁵*

Por ello, es necesario tener claridad sobre los dos momentos procesales los cuales se centran en la presentación de la propuesta y el de la transición mientras que el RUP cobra firmeza, en este sentido es claro que para el ajuste de la evaluación se tomó la información dispuesta en el RUP a la fecha de presentación de la propuesta, validando con los documentos allegados en la observación del 28 de mayo el cumplimiento legal de haber efectuado el trámite dentro del término máximo legal esto es hasta el quinto primer día hábil del mes de abril, y el otro es el deber legal de efectuar y culminar el trámite para que la información reportada cobre firmeza inclusive dentro del término del traslado del informe de evaluación, a lo cual hay que decir que si bien se demuestra se efectuó dentro de los términos de ley al día de hoy no se evidencia que el trámite de renovación se encuentre finalizado y en firme lo cual es fundamental para la procedencia de la adjudicación en caso de ser procedente.

Ahora frente a las aclaraciones efectuadas frente al componente de evaluación se tiene las siguientes consideraciones por parte del Comité evaluador:

POSTULANTE	CUMPLE	VALOR DE LA POSTULACIÓN	PUNTAJE
CONSORCIO G3 SAN AGUSTIN 2024	SI	\$ 15.183.644.911	79.77

EXPERIENCIA ESPECIFICA ADICIONAL A LA ADMISIBLE DEL POSTULANTE

POSTULANTE	CUMPLE	SMMLV	AREA M2	PUNTAJE
CONSORCIO G3 SAN AGUSTIN 2024	NO	8947.61	2896.15	0.00

Nota: Frente a este requisito **NO** se asigna puntaje toda vez que la sumatoria total de la experiencia aclarada es de 1830.74 y no de 2183.46, como lo aduce el observante, hay que tener presente que las reglas de acreditación establecen como requisito la acreditación de un área total intervenida de 3.000 m2 sin desagregar fórmulas de inclusión de espesor de placas o entrepisos como lo pretende hacer valer el interesado.

FACTOR DE ENTREGA DE DISEÑO EN SISTEMA BIM

POSTULANTE	CUMPLE	FOLIO	PUNTAJE
CONSORCIO G3 SAN AGUSTIN 2024	SI		10

INCENTIVO PARA EMPRESAS Y EMPRENDIMIENTO DE MUJERES

POSTULANTE	CUMPLE	FOLIO	PUNTAJE
CONSORCIO G3 SAN AGUSTIN 2024	SI		0.25

FOMENTO A LA EJECUCIÓN DE CONTRATOS POR PARTE DE POBLACIÓN EN POBREZA EXTREMA, DESPLAZADOS POR LA VIOLENCIA, PERSONAS EN PROCESO DE REINTEGRACIÓN O REINCORPORACIÓN Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

POSTULANTE	CUMPLE	FOLIO	PUNTAJE
CONSORCIO G3 SAN AGUSTIN 2024	SI		1.00

ASIGNACIÓN DE PUNTAJE POR PRESENTACIÓN DE PERSONAL ADICIONAL POR PARTE DEL CONTRATISTA.

POSTULANTE	CUMPLE	FOLIO	PUNTAJE
CONSORCIO G3 SAN AGUSTIN 2024	NO	487-510	0.00

Nota: No se observa copia de los contratos correspondientes que respalden el vínculo contractual certificado, razón por la cual no se asignan los puntos.

De lo anterior se evidencia que, aunque se habilita y se pondera al postulante **CONSORCIO G3 SAN AGUSTIN 2024**, solo logra una puntuación total de 91,02 quedando el cuarto lugar del orden de elegibilidad.

Aspecto que se verá reflejado en el informe definitivo.

Bogotá, 30 de mayo de 2024